GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1612

29 de octubre de 2026

Presentado por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referido a la Comisión de lo Juridico

LEY

Para enmendar la Regla 53 y añadir una nueva Regla 60A al Capítulo IX de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer un procedimiento judicial especial para la liquidación y partición de bienes hereditarios; disponer un mecanismo ordenado y expedito para la identificación de los herederos y demás personas con interés en el caudal, la determinación de sus derechos y participaciones, la preparación del inventario, el avalúo, la liquidación de obligaciones y la adjudicación de los bienes hereditarios; establecer términos y mecanismos de manejo judicial, divulgación de información, rendición de cuentas y solución de controversias; autorizar adjudicaciones parciales sujetas a las garantías correspondientes; facilitar la ejecución de las determinaciones judiciales; salvaguardar los derechos de los herederos, legatarios, acreedores y terceros interesados; disponer sobre su implantación, aplicación y vigencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sucesión por causa de muerte constituye uno de los mecanismos fundamentales mediante los cuales el ordenamiento jurídico garantiza la transmisión de derechos y obligaciones entre generaciones. Sin embargo, cuando concurren varios herederos sobre un mismo patrimonio, su liquidación y partición puede convertirse en un procedimiento judicial complejo y prolongado. La falta de acuerdo entre los coherederos, las controversias sobre la composición del caudal, las diferencias en la valoración de los

bienes y las dificultades para obtener información pueden impedir durante años que los titulares reciban aquello que legalmente les corresponde.

El Código Civil de Puerto Rico de 2020 reconoce el derecho de los coherederos a solicitar la partición de la herencia. No obstante, el reconocimiento de este derecho sustantivo debe estar acompañado de mecanismos procesales que permitan hacerlo efectivo de manera oportuna. En particular, los procedimientos ordinarios pueden resultar inadecuados cuando las controversias sucesorales requieren una intervención judicial continua para delimitar los asuntos litigiosos, supervisar el intercambio de información y adelantar las operaciones particionales.

Ante esta realidad, resulta necesario establecer un procedimiento especial de naturaleza sumaria que conceda al tribunal un papel más activo en la dirección y administración de los litigios sucesorales. Este procedimiento permitirá que el juzgador ejerza un mayor control sobre el descubrimiento de prueba, establezca términos concretos para las distintas etapas del litigio, requiera la divulgación oportuna de información y delimite desde sus primeras etapas aquellas controversias que verdaderamente impiden la partición del caudal.

La finalidad de este mecanismo es propiciar que las partes alcancen acuerdos sobre las cuestiones que no requieran adjudicación judicial y que, cuando ello no sea posible, el tribunal pueda resolver sumariamente aquellas controversias sucesorales que no presenten hechos materiales en disputa. De esta manera, se procura evitar que el desacuerdo sobre determinados bienes, deudas o participaciones paralice innecesariamente la totalidad del procedimiento. Asimismo, se facilita la aprobación de inventarios, avalúos, liquidaciones y adjudicaciones parciales cuando ello sea jurídicamente procedente.

Este modelo procesal no pretende menoscabar las garantías del debido proceso de ley ni alterar los derechos sustantivos reconocidos por el ordenamiento sucesoral. Por el contrario, procura que la intervención judicial sea proporcional a la naturaleza de las controversias y que aquellas cuestiones que requieran prueba puedan adjudicarse

mediante los procedimientos correspondientes, mientras se adelantan las operaciones sobre las cuales exista consenso o no haya controversia material.

A la luz de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Regla 53 y añadir una nueva Regla 60A a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, a los fines de establecer un procedimiento sumario para la liquidación y partición de bienes hereditarios. El propósito fundamental de esta legislación es sustituir un modelo de litigación predominantemente dirigido por las partes por uno de mayor dirección judicial, que promueva los acuerdos, reduzca las dilaciones innecesarias y permita la adjudicación progresiva de las controversias sucesorales, garantizando así una administración de la justicia más ágil, eficiente y efectiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Regla 53 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Regla 53.— Procedimientos especiales y recursos extraordinarios.

Todos los procedimientos legales especiales, los recursos extraordinarios y cualesquiera otros procedimientos de naturaleza especial no incluidos en las Reglas 54, 55, 56, 57, 58, 59 **[y]**, 60 *y 60A* se tramitarán en la forma prescrita en el estatuto correspondiente. En todo aquello que no resulte incompatible ni esté en conflicto con las disposiciones de dichos estatutos se aplicarán las disposiciones de estas reglas.

La expedición de un injunction preliminar se regirá exclusivamente por lo dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales aplicables en todo caso en que el remedio principal solicitado sea un injunction permanente. A su vez, en el contexto de un pleito cuyo objeto principal no sea la concesión de un injunction, la expedición de una orden de

hacer o desistir de hacer como remedio provisional y supletorio para asegurar la sentencia se regirá por lo dispuesto en la Regla 56."

Artículo 2.- Se añade una nueva Regla 60A al Capítulo IX de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

"REGLA 60A.— LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES HEREDITARIOS.

Regla 60A.1.— Alcance y derecho aplicable.

El procedimiento se regirá por esta regla y, supletoriamente, por las restantes Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Evidencia. Esta regla se aplicará a los procedimientos judiciales de liquidación y partición de bienes hereditarios, independientemente del valor del caudal. Los derechos sucesorios se determinarán conforme al Código Civil aplicable a cada sucesión, incluidas sus disposiciones transitorias.

Regla 60A.2.— Inicio del procedimiento e información inicial.

La demanda identificará al causante y a las personas con interés en la herencia e incluirá una relación preliminar de los bienes, las deudas y las controversias que impidan la partición. Se acompañará el certificado de defunción y copia del testamento o de la declaratoria de herederos, según corresponda. Si alguno de estos documentos está pendiente de obtenerse, se hará constar en la demanda. La parte demandada contestará la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a su emplazamiento, identificará las partidas del inventario preliminar y las participaciones hereditarias que admita o controvierta, expresará los fundamentos de sus objeciones, señalará los bienes o las deudas omitidos y propondrá estipulaciones sobre los extremos respecto de los cuales exista acuerdo.

Regla 60A.3.— Conferencia inicial

La parte demandante informará al tribunal, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la presentación de la demanda, el estado de los emplazamientos, las gestiones pendientes para integrar a las partes indispensables y cualquier situación que requiera designar un defensor judicial. El tribunal atenderá estas cuestiones con prioridad y fijará las actuaciones necesarias para completar la integración de las partes.

Cuando existan otros procedimientos pendientes relacionados con el mismo caudal, el tribunal determinará si procede consolidarlos o coordinar su trámite. Las controversias que afecten únicamente determinados bienes, deudas o participaciones no detendrán las operaciones particionales independientes de su resultado. Toda suspensión identificará las actuaciones afectadas, el impedimento que la justifica y la fecha en que se revisará su necesidad.

Regla 60A.4. — Conferencia inicial y calendario.

La conferencia inicial se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del último término para contestar la demanda de las partes debidamente emplazadas, o antes si todas han comparecido y contestado. La falta de contestación de una parte no impedirá el señalamiento.

En la conferencia, el tribunal delimitará las controversias sobre la identidad de los herederos, sus cuotas y la composición del caudal; aprobará las estipulaciones; determinará la información y los avalúos pendientes; y establecerá las medidas necesarias para conservar los bienes y documentar su administración.

Al concluir la conferencia, el tribunal fijará mediante orden las fechas para completar el inventario, presentar los avalúos, rendir cuentas, resolver las deudas controvertidas y someter el proyecto de partición. La orden identificará a la persona responsable de cada gestión y dispondrá

que las operaciones independientes se realicen simultáneamente. Las controversias que condicionen otras etapas tendrán prioridad en el calendario.

El descubrimiento de prueba se completará dentro de los noventa (90) días siguientes a la conferencia. Toda prórroga requerirá justa causa y especificará la diligencia pendiente, su pertinencia y el tiempo necesario para concluirla. La ampliación se limitará a las gestiones afectadas y no alterará las demás fechas del calendario.

La conferencia y el calendario establecidos en esta regla sustituirán los requisitos de informe y conferencia inicial de la Regla 37. Sus restantes disposiciones se aplicarán supletoriamente.

Regla 60A.5.— Divulgación documental y acceso a información.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la orden dictada en la conferencia inicial, cada parte entregará a las demás la información pertinente que obre en su posesión, custodia o control, sin necesidad de requerimiento adicional. Comprenderá documentos de titularidad, balances a la fecha del fallecimiento y movimientos posteriores de cuentas del caudal, información sobre deudas y gravámenes, contratos de arrendamiento, ingresos, gastos, seguros, tasaciones, liberalidades pertinentes y trámites contributivos. La divulgación se actualizará oportunamente mientras dure el procedimiento.

Quien administre bienes o perciba ingresos de la herencia rendirá una relación documentada de su gestión, identificará los fondos disponibles y explicará las partidas que no pueda acreditar. La obligación de divulgar no comprenderá información ajena al caudal ni documentos protegidos por privilegio; las objeciones se identificarán específicamente para adjudicación judicial.

El tribunal podrá expedir citaciones u órdenes dirigidas a instituciones financieras, agencias, municipios, registros y otras personas que posean información necesaria. Fijará un término de cumplimiento que ordinariamente no excederá de treinta (30) días desde su debida notificación. Podrá autorizar inspecciones y tasaciones de bienes bajo control de las partes, con condiciones razonables de acceso y seguridad.

Regla 60A.6.— Conservación, administración y rendición de cuentas.

A solicitud de parte, el tribunal podrá adoptar las medidas provisionales autorizadas por ley para conservar los bienes, impedir la disipación de fondos, asegurar rentas y documentar la administración. Se observarán los requisitos de notificación, vista, fianza y justificación que correspondan; el carácter especializado del procedimiento no autorizará remedios ex parte fuera de los supuestos permitidos por el ordenamiento.

Cuando proceda, podrá disponerse el depósito de ingresos en una cuenta separada y la presentación de informes periódicos de ingresos y desembolsos. Los pagos de conservación, contribuciones, seguros y otras obligaciones necesarias se documentarán y se imputarán conforme a derecho.

La administración judicial no será requisito previo para iniciar las operaciones particionales, salvo cuando sea exigida por ley. Se respetarán las facultades del albacea, administrador o ejecutor testamentario, sin perjuicio de la rendición de cuentas y de las medidas de supervisión, remoción o sustitución que legalmente procedan.

Regla 60A.7.— Inventario y delimitación del caudal.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la conferencia inicial se presentará un inventario propuesto, preparado por la persona responsable que el tribunal designe entre las partes

o los administradores legitimados, con la colaboración de las demás. El inventario distinguirá activos, deudas y cargas; titularidad y localización; frutos e ingresos posteriores al fallecimiento; desembolsos, reintegros y créditos reclamados; y las liberalidades que deban considerarse conforme al derecho aplicable. Identificará las partidas estipuladas, las controvertidas y la documentación que falte.

Cada parte certificará bajo juramento la integridad y corrección de la información que aporte, según su conocimiento y las gestiones razonables realizadas. Ninguna parte tendrá que certificar como cierta la información controvertida suministrada por otra.

Las objeciones se presentarán dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del inventario e identificarán cada partida objetada, su fundamento y la prueba disponible. El tribunal resolverá las controversias de manera sumaria a menos que requiera celebrar vista evidenciaria cuando haya hechos materiales que requieran prueba.

Si existe un régimen económico matrimonial pendiente de liquidación, se determinarán separadamente los bienes y créditos del cónyuge supérstite y los que corresponden a la herencia. El inventario podrá aprobarse por partidas y complementarse cuando aparezcan bienes, deudas o información adicional, con oportunidad de oposición.

Regla 60A.8.— Avalúo.

Los bienes, deudas y cargas se valorarán conforme al momento y a los criterios establecidos en el Código Civil aplicable. Los valores declarados para fines contributivos no sustituirán automáticamente el avalúo particional.

Las partes podrán estipular valores o convenir un perito común. A falta de acuerdo, el tribunal podrá nombrar una persona perita neutral conforme a las Reglas de Evidencia o recibir

los informes periciales de las partes, preservando la oportunidad de examinarlos y controvertirlos. No se exigirá tasación profesional para toda partida cuando su valor pueda acreditarse de manera suficiente por otros medios confiables.

La orden de valoración fijará un término que ordinariamente no excederá de sesenta (60) días desde la aprobación de las partidas que deban tasarse. Se dispondrá la actualización que resulte necesaria por cambios materiales de valor o por el tiempo transcurrido hasta la adjudicación.

Regla 60A.9. — Deudas, cargas y liquidación.

El tribunal identificará las obligaciones estipuladas y las controvertidas, su exigibilidad, prelación y garantías, y las sumas necesarias para gastos y obligaciones pendientes. Los acreedores conocidos recibirán notificación del trámite que pueda afectar sus derechos y oportunidad de reclamar o intervenir; si se solicita un remedio vinculante contra ellos, se cumplirán los requisitos de emplazamiento y acumulación aplicables.

El pago de obligaciones reconocidas podrá autorizarse sin esperar la adjudicación de partidas independientes. Las deudas controvertidas requerirán resolución, acuerdo o garantía antes de distribuir los bienes necesarios para responder por ellas.

Regla 60A.10. — Acuerdos y mediación.

El tribunal promoverá estipulaciones por partidas y podrá referir controversias susceptibles de acuerdo a los servicios de mediación del Poder Judicial. La mediación no suspenderá por sí sola el calendario ni obligará a aceptar una transacción. La suspensión de una etapa requerirá orden judicial con duración determinada y expresión de su utilidad para el caso.

Regla 60A.11. — Contador partidor o Comisionado especial.

Cuando la complejidad lo justifique, el tribunal podrá designar un contador-partidor o utilizar el auxilio de un comisionado especial en los supuestos autorizados por ley. Respetará el nombramiento testamentario válido mientras no proceda su sustitución y observará, para los comisionados especiales, los criterios de la Regla 41 de Procedimiento Civil. El nombramiento no será automático ni podrá utilizarse para trasladar al auxiliar la decisión final de controversias jurídicas.

La orden precisará la encomienda, el acceso a información, el término para presentar el trabajo, los conflictos de intereses y la compensación autorizada. Antes de fijarla, se oirá a las partes y se considerarán el valor y la liquidez del caudal, la dificultad de la tarea y la capacidad económica de quienes deban anticipar los gastos. La designación no será condición para acceder al procedimiento cuando las operaciones puedan realizarse sin ese costo.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la orden que declare completadas las determinaciones necesarias de inventario, avalúo, cuotas y obligaciones, la persona designada presentará el proyecto o cuaderno particional. Si no hay auxiliar, lo presentará la parte que el tribunal designe, sin impedir propuestas alternativas de las demás. El proyecto detallará el caudal neto distribuible, los ajustes y las liberalidades que deban computarse, la cuota y el haber de cada titular, los lotes o bienes propuestos, las compensaciones en dinero y las garantías o reservas necesarias.

Regla 60A.12. — Objeciones y aprobación.

Las partes tendrán veinte (20) días desde la notificación del proyecto particional para objetarlo específicamente. Cuando el proyecto forme parte del informe de un comisionado especial,

este término sustituirá el término de oposición dispuesto en la Regla 41.5; las restantes disposiciones compatibles de esa regla conservarán su aplicación. El tribunal podrá requerir correcciones, aprobar los extremos no controvertidos y señalar una vista sobre los asuntos restantes. La vista se celebrará ordinariamente dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al vencimiento del término para objetar, con oportunidad razonable para preparar y presentar prueba.

Regla 60A.13.— Adjudicaciones parciales y bienes indivisibles.

El tribunal podrá autorizar una partición o entrega parcial cuando la titularidad, la cuota y los bienes involucrados estén suficientemente determinados y la distribución no comprometa la liquidación definitiva, las legítimas ni los derechos de acreedores o terceros. Antes de autorizarla, dará oportunidad de oposición y determinará el pago, afianzamiento o protección legalmente exigible de las obligaciones pendientes, así como cualquier garantía de restitución necesaria. La mera existencia de activos aparentes no será suficiente.

Cuando un bien no admita cómoda división, se examinarán las alternativas de adjudicación a uno o varios titulares con compensación a los demás, formación de lotes o venta, según permita el Código Civil.

Aprobada una adjudicación con compensación en dinero, el tribunal fijará un término para consignar o garantizar el pago que ordinariamente no excederá de sesenta (60) días, y determinará las consecuencias de incumplirlo. Si procede una venta judicial, establecerá las condiciones de publicidad, valoración, participación y aprobación necesarias conforme a la ley. La venta privada solo podrá autorizarse cuando exista fundamento legal suficiente.

Regla 60A.14. — Ejecución, inscripción y continuidad.

La sentencia identificará los bienes y derechos adjudicados, las compensaciones, los gravámenes y las actuaciones necesarias para su entrega. Se expedirán los mandamientos y las certificaciones correspondientes, sujetos a las normas sobre firmeza, ejecución y paralización.

Si una persona obligada se niega a otorgar un documento o realizar un acto específico ordenado, se utilizarán los mecanismos de ejecución de las Reglas de Procedimiento Civil, incluida la Regla 51.3 cuando proceda. La eficacia registral de la adjudicación se sujetará a los requisitos de la legislación hipotecaria, contributiva y notarial aplicable. No se dispensarán el tracto sucesivo ni los derechos de terceros protegidos por el Registro.

La aparición posterior de bienes o partidas omitidas podrá atenderse mediante una partición adicional, con intervención de las personas afectadas y sin reabrir por ese solo hecho adjudicaciones finales y firmes. Se conservarán los remedios de impugnación, rescisión o complemento reconocidos por ley. El tribunal mantendrá la autoridad necesaria para ejecutar sus determinaciones y resolver las cuentas pendientes.

Regla 60A.15. — Cumplimiento, términos y revisión.

Los términos especiales de manejo establecidos en esta regla serán de naturaleza directiva y podrán ajustarse mediante orden fundamentada que identifique la necesidad, la etapa afectada y la nueva fecha.

Se procurará completar el procedimiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la conferencia inicial. Si ello no resulta posible, el tribunal revisará el calendario e identificará los impedimentos concretos y las medidas para atenderlos. La complejidad del caudal, los trámites

indispensables en otras jurisdicciones y las controversias que condicionen la partición se considerarán individualmente, pero no justificarán la paralización de operaciones independientes."

Artículo 3.- Implantación y reglamentación.

El Tribunal Supremo adoptará las medidas administrativas necesarias para implantar el procedimiento especial establecido en esta Ley dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley. Podrá utilizar salas, calendarios, personal y recursos existentes y organizar un programa de adiestramiento para los jueces y el personal asignado.

La reglamentación administrativa podrá incluir criterios de asignación y coordinación de expedientes, modelos de inventario y cuaderno particional, herramientas para el seguimiento de términos y mecanismos de orientación a litigantes. Toda adopción o modificación de reglas de procedimiento se tramitará conforme al Artículo V, Sección 6, de la Constitución de Puerto Rico. La ausencia de reglamentación complementaria no impedirá aplicar las disposiciones operativas de esta Ley desde la fecha establecida para su vigencia.

Artículo 4.- Recursos para la implantación.

La implantación se atenderá inicialmente con los recursos disponibles del Poder Judicial, sin que esta Ley cree plazas judiciales adicionales. La Oficina de Administración de los Tribunales identificará las necesidades de personal, tecnología y capacitación y podrá incluir los recursos adicionales necesarios en la petición presupuestaria correspondiente.

Artículo 5.- Casos pendientes y transición.

El procedimiento especial se aplicará a los asuntos presentados a partir de su vigencia. En los casos pendientes, el tribunal podrá aplicarlo a las etapas aún no concluidas, previa oportunidad de las partes para expresarse y mediante orden que determine que ello facilitará la solución del asunto sin producir perjuicio sustancial.

La transición no invalidará emplazamientos, prueba recibida, estipulaciones ni actuaciones válidamente realizadas; tampoco reabrirá términos vencidos o adjudicaciones firmes. Mientras se completa un referido, el tribunal que atiende el asunto conservará la facultad de adoptar las medidas que correspondan. Las disposiciones procesales de esta Ley no alterarán la legislación sustantiva que rija una sucesión por razón de la fecha del fallecimiento del causante.

Artículo 6.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

Artículo 7.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días después de su aprobación.